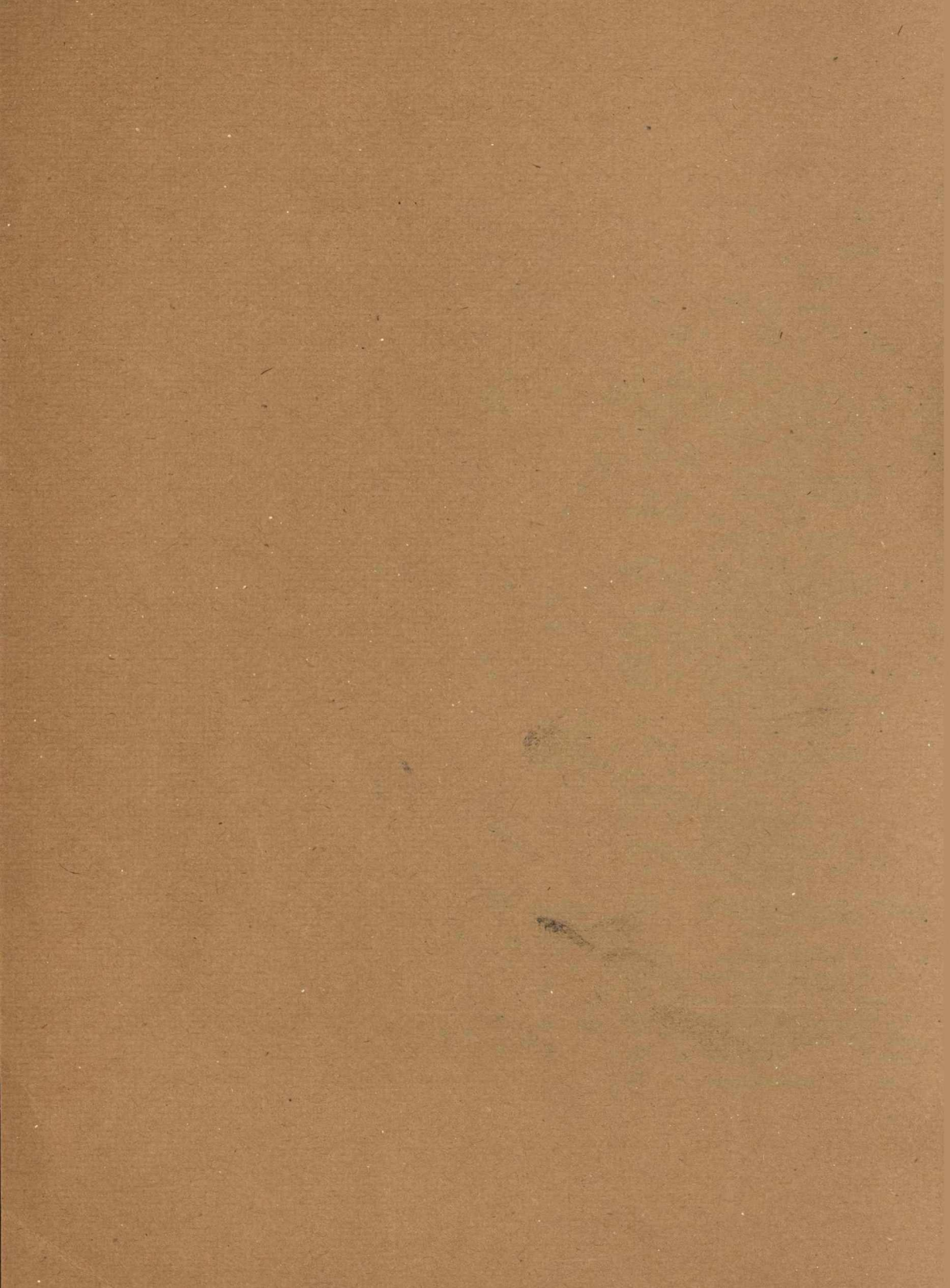


Asociación
de Jubilaciones y Montepíos
para los Empleados
del Banco Central de Chile

E S T A T U T O S

H. FIGUEROA Y CIA. LTDA.
AV. MATTA 334 - TEL. 59264

1941



**Asociación
de Jubilaciones y Montepíos
para los Empleados
del Banco Central de Chile**

E S T A T U T O S

**H. FIGUEROA Y CIA. LTDA.
AV. MATTA 334 - TEL. 53264**

1941

En Santiago de Chile, a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ante mí, Jorge Gaete Rojas, Notario Público y testigos cuyos nombres al final se consignan, comparecen por una parte, don ENRIQUE OYARZUN MONDACA, chileno, soltero, abogado; y don OTTO MEYERHOLZ, chileno, casado, empleado, en sus respectivas calidades de Presidente y de Gerente General del Banco Central de Chile y en representación de esta persona jurídica, domiciliada en Santiago, calle Agustinas número mil ciento ochenta, y por otra don AURELIO RODRIGUEZ ALLIENDE, chileno, casado, empleado, domiciliado en la Comuna de Providencia, Avenida Cousiño número dos mil doscientos ochenta y ocho; y don ALBERTO VALDES ALFONSO, chileno, casado, empleado, domiciliado en calle Mardoqueo Fernández, número sesenta y seis, en representación de los empleados del Banco Central de Chile, según se acreditará, mayores de edad, a quienes conozco y exponen: Que, especialmente facultados, trasladan a instrumento público los Estatutos de la corporación denominada "ASOCIACION DE JUBILACIONES Y MONTEPIOS PARA LOS EMPLEADOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE" que han acordado formar el Banco Central de Chile y los empleados de esa Institución.—

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE JUBILACIONES Y MONTEPIOS PARA LOS EMPLEADOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

Organización, Objeto, Asociados.

Art. 1º. — El Banco Central de Chile y los empleados de esa Institución acuerdan formar una corporación que se denominará "Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile", que se registrá por estos Estatutos, y en su defecto por el título 33 del Código Civil y por los reglamentos que dicte la Junta Directiva.

Esta Asociación tendrá los siguientes objetivos:

a) tomar a su cargo el beneficio de la jubilación de los empleados del Banco Central de Chile, acordado por esta Institución a favor de esos empleados que pertenezcan a la Asociación, ajustándose a las disposiciones de estos Estatutos y a los reglamentos que dicte la Junta Directiva;

b) tomar a su cargo el beneficio del montepío a las familias de los empleados y de los jubilados fallecidos, acordado en su favor por el Banco Central de Chile, ajustándose a estos Estatutos y a los reglamentos que dicte la Junta Directiva.

El domicilio de la Asociación, será la ciudad de Santiago.

Art. 2º — Esta Asociación se constituye entre el Banco Central de Chile, sus empleados en servicio y los jubilados en conformidad a las disposiciones de estos Estatutos.

Los empleados que ingresen al Banco Central de Chile con posterioridad a la fecha en que sean aprobados estos Estatutos y que deseen formar parte de esta Asociación, deberán presentar una solicitud a la Junta Directiva, en la cual declaren conocer y aceptar estos Estatutos y se obliguen a cumplir sus disposiciones.

Junta Directiva, Dirección, Administración.

Art. 3º — La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva formada por el Presidente del Banco Central de Chile, que la presidirá; por un miembro del Directorio del Banco, elegido anualmente de su seno; por el Gerente General del Banco; por el Jefe de la Sección de Previsión del Banco, que desempeñará las funciones de Secretario; por dos representantes de los empleados, elegidos entre el personal, y por un representante de los jubilados designado por ellos.

El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva desempeñarán iguales funciones respecto de la Asociación.

En casos de ausencia o de imposibilidad del Presidente o del Gerente del Banco Central de Chile, la Junta será integrada por quienes los reemplacen en conformidad a la Ley Orgánica y a los Estatutos de esa Institución.

La Junta Directiva celebrará sesión con cuatro de sus miembros a lo menos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, con excepción de aquellos acuerdos que requieran un quorum especial.

Si al adoptar un acuerdo se produjere por dos veces un empate de votos, éste será dirimido por el Presidente de la Junta.

Art. 4º. — Los miembros de la Junta Directiva elegidos por los empleados y por los jubilados, durarán dos años en funciones.

En caso de vacancia de uno de estos cargos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produjere, se procederá a elegir reemplazante por el tiempo que faltare para concluir el período respectivo.

Art. 5º — Si por cualquier causa no estuviere designado en la época establecida, alguno de los representantes de los empleados o el de los jubilados, se entenderán prorrogadas las funciones de los que han concluído su período o vacado, hasta que se les nombre reemplazante en la forma prevista por estos Estatutos.

Art. 6º — En el mes de Mayo de cada año y en la fecha que determine la Junta Directiva, se reunirán en Asamblea General los Asociados.

La Asamblea General se celebrará con asistencia de la mayoría absoluta de los asociados. Si este quorum no se reuniere, el Presidente citará a una segunda Asamblea que se celebrará dentro de los 15 días siguientes, con los asociados que concurren.

En esta Asamblea el Presidente de la Junta dará cuenta de las operaciones de la Asociación, realizadas durante el año y presentará a la consideración de los asociados el Balance General y el Balance Actuarial correspondientes.

Las observaciones que merezcan a los asociados las operaciones realizadas y los Balances presentados, serán transcritas a la Junta Directiva para que adopte las medidas que correspondan.

Art. 7º — En esta Asamblea General los empleados y los jubilados procederán a designar los representantes en la Junta Directiva que les corresponda elegir.

La elección se efectuará por simple mayoría de votos.

Art. 8º — La representación judicial y extrajudicial de la Asociación corresponderá a su Presidente, o a quien lo sustituya.

El Presidente, o quien lo reemplace, podrá delegar esta representación en otras personas.

Art. 9º — La Junta Directiva invertirá y administrará los bienes de la Asociación con amplias facultades y podrá celebrar todos los actos y los contratos que sean necesarios para realizar sus fines.

Art. 10º — La Junta Directiva podrá:

- a) comprar, vender, permutar, ceder, arrendar, subarrendar toda clase de bienes;
- b) dar y tomar dinero, con o sin intereses;
- c) constituir y aceptar prendas, hipotecas y fianzas;

- d) posponer, alzar y cancelar prendas e hipotecas;
- e) renunciar a toda clase de acciones;
- f) cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente cuanto se adeude a la asociación y otorgar los recibos y finiquitos que sean necesarios;
- g) transigir;
- h) celebrar contratos de cuentas corrientes bancarias de depósito o de crédito;
- i) girar, endosar, aceptar, avalar, descontar y cancelar cheques, letras de cambio, pagarés y cualquier documento a la orden;
- j) celebrar contratos de sociedad;
- k) aceptar o rechazar herencias, legados y donaciones;
- l) solicitar posesiones efectivas y tramitarlas;
- m) designar jueces árbitros;
- n) conferir mandatos judiciales con las facultades ordinarias y con las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delación, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir;
- ñ) conferir y revocar mandatos generales o especiales, con facultad de delegarlos;
- o) depositar;
- p) contratar préstamos;
- q) contratar seguros.

La enumeración que precede es meramente enunciativa y no limita las facultades otorgadas a la Junta Directiva para invertir y administrar los bienes de la asociación.

Art. 11º — Las actas de sesiones de la Junta Directiva serán firmadas por el Presidente y por el Secretario.

Las actas de la Asamblea General de Asociados serán firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asociación y por tres asociados designados especialmente en cada reunión .

Fondo Común de Jubilación y Montepío.

Art. 12º. — Para cumplir los objetivos de la Asociación se formará un "Fondo Común de Jubilaciones y Montepíos", con los siguientes ingresos:

- a) una imposición de los empleados asociados equivalente al 5 o/o de sus sueldos;
- b) una imposición del Banco equivalente al 10 o/o de esos mismos sueldos;
- c) una imposición de los jubilados equivalente al 5 o/o de sus pensiones;
- d) los fondos que el empleado tenga acumulados en la Sección de Previsión del Banco Central de Chile por concepto de la imposición del 8,33 o/o sobre sus sueldos, efectuada por el Banco en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 6020. Estos fondos serán percibidos por la Asociación al acordarse al empleado el beneficio de la jubilación o el del montepío a su familia;
- e) una imposición del Banco, equivalente al 8,33 o/o calculado sobre el exceso de los sueldos superiores a \$ 3.500. — mensuales;
- f) los intereses que produzcan las inversiones y colocaciones del Fondo Común de Jubilaciones y Montepíos;
- g) la suma que el Banco entregará a la Asociación al constituirse;
- h) los aportes extraordinarios que el Banco acuerde:
 - 1) para liberarse en el futuro de las imposiciones que le corresponde hacer en conformidad a las letras b) y e) de este artículo;
 - 2) para financiar las diferencias que se produzcan en los cálculos actuariales de las jubilaciones y de los montepíos, al acordar el Banco aumentos de sueldos a sus empleados que no se deriven de ascensos;
 - 3) para cubrir el mayor gasto que signifique el reajuste de las pensiones de jubilación y de montepío ya acordadas que se estime necesario realizar; y
 - 4) para cualquier otro fin.
- i) las erogaciones, herencias, legados y donaciones que hicieren empleados o terceros a la Asociación.

La Asociación recibirá de la Sección Previsión del Banco Central de Chile los fondos indicados en la letra d) de este artículo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 29, inciso 5°, de la Ley N° 6020. Si un empleado hubiere invertido todo o parte de estos fondos en algunos de los fines contemplados en el Art. 29, inciso 4° de esa Ley, se rebajará su pensión de jubilación o la de montepío que corresponda a su familia, en una cantidad igual a la renta vitalicia equivalente al monto de los fondos investi-

dos, cantidad que será determinada en cada caso por el actuario de la Asociación.

Para determinar el monto a que ascienden los fondos invertidos por el empleado, se considerará como si éstos hubieren permanecido en su cuenta individual en la Sección de Previsión del Banco con sus intereses capitalizados semestralmente.

Pensión de Jubilación

Art. 13º. — Tendrán derecho a jubilación con sueldo base íntegro, los empleados que hayan cumplido 30 años o más de servicios. Se entenderá por sueldo base el promedio de los sueldos ganados por el empleado durante los últimos 24 meses que estuvo en servicio.

Art. 14. — Los empleados que cumplan 10 o más años de servicios, tendrán derecho a jubilarse con una pensión equivalente a tantas 30 avas parte de su sueldo base cuantos sean sus años de servicios, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) haber cumplido 55 años de edad;
- b) haber cesado sus servicios por voluntad del Banco;
- c) encontrarse inválido por una causa física o mental, calificada por la Junta. En este caso la Jubilación no será inferior, en ningún caso al sueldo vital que rija en conformidad a la Ley en el momento de jubilarse.

Los empleados que cumplan 25 o más años de servicios, no necesitarán justificar causa alguna para acogerse al beneficio de la jubilación.

Sólo se computará como tiempo servido, los años cumplidos y la fracción de año equivalente a meses completos.

Art. 15º. — No tendrán derecho a jubilación, cualquiera que sea la edad y sus años de servicios, los empleados a cuyas funciones ponga término el Banco a causa de fraude o robo, cometido respecto de la Institución.

Art. 16º — Si el Banco acordare abonar años de servicios a un empleado, la Asociación no pagará la mayor jubilación que por esta causa le corresponda, mientras el Banco no le haya enterado el capital necesario, o contraído la obligación de poner a su

disposición oportunamente, los intereses correspondientes a dicho capital. Tanto el monto del capital como el de los intereses, deberá ser determinado, en cada caso, por el actuario.

En todo caso, si el empleado tuviere menos de 5 años de servicios efectivos, la Asociación no podrá concederle el beneficio de la jubilación, o del montepío a su familia, cualquiera que sea el número de años de servicios que el Banco acuerde abonarle.

Art. 17º. — Los empleados que por cualquier causa no tengan derecho a gozar de pensión de jubilación, no podrán retirar la imposición a que se refiere la letra a) del Art. 12º de los presentes Estatutos.

Pensión de Montepío.

Art. 18º. — Al fallecer un empleado en servicio o uno jubilado, tendrán derecho a montepío su viuda no divorciada perpetuamente por su culpa y sus hijos legítimos solteros menores de 21 años.

La pensión de montepío será percibida por la viuda sin que los hijos puedan reclamarle parte alguna.

Art. 19º. — Si falleciere la viuda o contrajere nuevas nupcias, corresponderá la pensión de montepío a los hijos que reúnan las condiciones indicadas.

La pensión de montepío en este caso será percibida por el representante legal de los hijos.

Art. 20º. — Si alguno de los hijos dejare de tener derecho a montepío, la pensión corresponderá a la viuda y a los otros hijos. X

Si ninguno de los hijos tuviere derecho a montepío, la pensión corresponderá a la viuda, siempre que reuniere las condiciones señaladas. X

Art. 21º. — Los hijos legítimos solteros, tendrán derecho a montepío hasta la edad de 25 años, si acreditan fehacientemente ante la Junta Directiva estar estudiando en un Establecimiento Universitario o Especial.

La Junta Directiva apreciará en cada caso y con amplias facultades el cumplimiento de esas condiciones por los interesados.

Art. 22º. — Los hijos legítimos solteros que padezan de invalidez física o mental absoluta tendrán derecho a pensión de montepío vitalicia.

Art. 23º. — Si el empleado en servicio o el jubilado fallecieren sin dejar viuda o hijos legítimos con derecho a montepío, gozarán de este beneficio sus padres legítimos, si viven a sus expensas.

La Junta Directiva apreciará en cada caso, con amplias facultades, el cumplimiento de esa condición.

Art. 24º. — El montepío será igual al 75% de la pensión de que gozaba el jubilado fallecido.

Si falleciere un empleado en servicio, los beneficiarios del montepío gozarán de una pensión igual al 75% de la jubilación que le hubiere correspondido de acuerdo con los artículos 13 y 14, siempre que tuviere cinco o más años de servicio efectivos.

Inversión, Administración y Disposición de los Bienes.

Art. 25º. — La inversión, administración y disposición de los bienes de propiedad de la Asociación corresponderá a la Junta Directiva.

Los acuerdos relacionados con la disposición e inversión de los bienes de la Asociación deberán adoptarse por la Junta con el voto uniforme de cuatro de sus miembros a lo menos.

Balances.

Art. 26º. — La Junta Directiva deberá practicar el 30 de Abril de cada año un Balance General de las operaciones de la Asociación.

En esa misma fecha ordenará practicar un Balance Actuarial.

Reglamentos.

Art. 27º. — La Junta Directiva con el voto uniforme de cuatro de sus miembros a lo menos, podrá dictar los Reglamentos que estime necesarios para el funcionamiento de la Asociación.

Reforma de Estatutos.

Art. 28º. — Estos Estatutos podrán reformarse con el voto uniforme de cuatro miembros de la Junta Directiva; con acuerdo

del Directorio del ~~Banco~~ Banco Central de Chile, y con aprobación de la mayoría absoluta de los empleados de la Institución asociados y de los jubilados citados a una Asamblea Extraordinaria con ese objeto.

Las reformas se reducirán a escritura pública y se someterán a la aprobación del Presidente de la República.

Personal de la Asociación.

Art. 29º. — Los libros de contabilidad, el libro de actas de sesiones de la Junta Directiva, la correspondencia y el archivo y las demás funciones que sean necesarias para la marcha de la Asociación, serán llevados o desempeñados por los empleados de la Sección Previsión del Banco Central de Chile, sin derecho a remuneración de parte de la Asociación.

En todo caso, el Banco Central de Chile se obliga a proporcionar a sus expensas, el personal y el material necesarios para el funcionamiento de la Asociación.

Disolución de la Asociación.

Art. 30º. — Si la Asociación se disolviera o terminare por cualquier causa la Junta Directiva procederá a liquidar su activo y pasivo con el carácter de Junta Liquidadora y con las mismas atribuciones prescritas en estos Estatutos.

El remanente líquido se entregará al Banco Central de Chile y a los empleados asociados no jubilados, en proporción a sus respectivos aportes.

Si a la fecha de la liquidación no existiere el Banco Central de Chile, las cantidades que hubieren correspondido a esta Institución serán entregadas a la Junta Central de Beneficencia o la Institución que la sustituya.

A esa misma Institución se entregará cualquier sobrante que pudiere quedar después de liquidada totalmente la Asociación.

Artículos Transitorios.

Art. 1º. — Para la primera elección de miembros de la Junta Directiva designados por el personal del Banco, el Presidente citará a reunión extraordinaria a los empleados asociados dentro

de los quince días siguientes a la fecha en que se otorgue personalidad jurídica a la Asociación.

De los miembros elegidos, uno permanecerá en funciones hasta la Asamblea de Mayo de 1942 y los otros dos hasta la Asamblea que se celebrará en igual mes el año 1943. La determinación del período de cada uno de estos miembros se hará por sorteo que efectuará la Junta Directiva en su primera sesión.

Art. 2º.— Los jubilados sólo tendrán derecho a designar su representante en la Junta Directiva cuando su número sea de cinco o más.

Mientras este número no se complete, los empleados designarán un tercer representante en la Junta Directiva.

Completado ese número, la Junta eliminará por sorteo a uno de sus miembros designado por los empleados, y el Presidente citará, en la misma sesión, a los jubilados a una Asamblea extraordinaria, dentro del plazo de 30 días, para que procedan a elegir el representante que les corresponde.

Art. 3º— Los asociados facultan a don Ebríspide Letelier González, para redlizar todas las gestiones que sean necesarias con el objeto de obtener personalidad jurídica para la Asociación, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En el desempeño de este mandato don Ebríspides Letelier G. estará facultado para presentar las solicitudes que sean necesarias y para tramitarlas. Podrá, asimismo, aceptar las reformas y modificaciones a estos Estatutos, que aconseje introducir el Presidente de la República a fin de conceder la personalidad jurídica; reducirlas a escritura pública y suscribirla en representación de los Asociados.

PERSONERIA de los señores ENRIQUE OYARZUN y OTTO MEYERHOLZ.—La personería de los señores Oyarzun y Meyerholz para representar al Banco Central de Chile en sus respectivas calidades de Presidente y de Gerente General, consta de lo dispuesto en el Artículo cuarenta y nueve de la Ley Orgánica que rige esa Institución y la facultad para formar esta corporación y suscribir este instrumento de lo acordado por el Directorio del Banco en sesión número setecientos catorce, celebrada el dos de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, trasladada a instrumento público ante mí, el treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. El carácter de Presidente del Banco Central que asume el señor Oyarzun, consta de la parte pertinente del acta de la sesión número

setecientos catorce celebrada por el Directorio el dos de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, en la cual fué elegido para ocupar ese cargo, acta trasladada a instrumento público ante mí, el trece de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. El carácter de Gerente General del Banco que asume el señor Meyerholz consta de la escritura pública otorgada ante el Notario señor Manuel Gaete el catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres. PERSONERIA de los señores AURELIO RODRIGUEZ y ALBERTO VALDES ALFONSO.— La personería de los señores Rodríguez y Valdes para suscribir esta escritura en representación de los empleados del Banco Central de Chile, consta de la escritura otorgada ante mí, el cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, en la cual se trasladó a instrumento público el acta de la Asamblea General de Empleados de esa Institución celebrada el treinta de Enero de este año. En comprobante firman, previa lectura.— Fueron testigos don Manuel Romo Vargas y don Carlos Alfredo Villalón Díaz, de este domicilio.— Dí primera copia.— Se pagó al margen del Registro CINCO PESOS por impuesto de estampillas.— Doy fe.— Enrique Oyarzun.— O. Meyerholz.— A. Rodríguez A.— Alberto Valdes A.— M. Romo V.— C. Alfredo Villalón Díaz.— Jorge Gaete R., Notario.—



DECRETO DE CONCESION DE

PERSONALIDAD JURIDICA

En Santiago de Chile, a 20 de Agosto de 1941, ante mi, Jorge Gaete Rojas, Notario Público y testigos cuyos nombres, al final se consignan, compareció: don Enrique Oyarzún Mondaca, chileno, soltero, abogado, en su carácter de Presidente de la Corporación denominada "Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile", y en representación de esta persona jurídica, domiciliada en Santiago, calle Agustinas N° 1180, mayor de edad, a quien conozco y expuso: Que traslada a instrumento público el siguiente Decreto del Ministerio de Justicia.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE JUSTICIA

PERSONALIDAD JURIDICA

N° 2484

SANTIAGO, 30 de Junio de 1941.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

Vistos estos antecedentes y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 2736, de 31 de Octubre de 1925,

DECRETO:

1º. — Concédese personalidad jurídica a la Corporación denominada "ASOCIACION DE JUBILACIONES Y MONTEPIOS PARA LOS EMPLEADOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE", con domicilio en Santiago; y

2º. — Apruébanse los estatutos por los cuales ha de regirse dicha corporación, en los términos de que da testimonio la escritura pública adjunta, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Jorge Gaete Rojas, con fecha 10 de Febrero de 1941.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

AGUIRRE CERDA. — DOMINGO J. GODOY. —

Lo digo a U. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.

(Firmado) Humberto Arancibia.

Hay un timbre que dice: República de Chile. — Subsecretario. — Ministerio de Justicia.

Conforme con su original que he tenido a la vista y que he devuelto al interesado. — La personería del señor Oyarzún de su carácter de Presidente del Banco Central de Chile, cargo para el cual fué elegido en sesión celebrada por el Directorio de la Institución el dos de Enero de este año y de lo dispuesto en los artículos tercero y octavo de los Estatutos de la Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile. — En comprobante, firman, previa lectura. Fueron testigos, don Manuel Romo Vargas y don Dionisio Zambrano Ayala, de este domicilio. — Dí primera copia. — Se pagó al margen del Registro, cinco pesos por impuesto de estampillas. — Doy fe; — Enrique Oyarzún. — M. Romo V. — D. Zambrano. — Jorge Gaete R., Notario.

El Decreto precedente fué publicado en el Diario Oficial del 12 de Julio de 1941.

